



Carrera 11-41-08
Celular: 3016929838
Correo electrónico. humbertosalazargarcia@hotmail.com

Señores:
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAMA JUDICIAL
J. 22 CIVIL MPAL. BUCA
21 JUN 15 2:57 PM
13-75

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICADO:	2018-00233-00.
DEMANDANTE:	SANDRA RAMIREZ NAVARRO.
DEMANDADO:	JANNETH ABRIL HERNANDEZ.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.780.897 de Bucaramanga, Santander, abogado en ejercicio portador de la Licencia Temporal No. 18111 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** de la señora **JANNETH ABRIL HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.322.424, domiciliada en la Calle 46 B # 22-84 piso 2 Bucaramanga, en calidad de **DEMANDADA**, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, interpuesta por **ZARAY REYES ROSILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.381 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 200.405, obrando en condición de apoderada de **SANDRA RAMIREZ NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.508.976.

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que al no tener contacto con el señor **DANIEL HERNANDEZ** ni con el señor **EDGAR ALBERTO VEGA TORRES**, no le es posible a este apoderado judicial dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante, por lo tanto, unicamente podran darse por cierto los hechos que se encuentren debidamente probados dentro del tramite procesal.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que al no tener contacto con el señor **DANIEL HERNANDEZ** ni con el señor **EDGAR ALBERTO VEGA TORRES**, no le es posible a este apoderado judicial dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante, por lo tanto, unicamente podran darse por cierto los hechos que se encuentren debidamente probados dentro del trámite procesal.

TERCERO: ES CIERTO, acorde al contenido del título valor aportado a la demanda.

49

HSG

Carrera 11-41-08

Celular: 3016929838

Correo electrónico. humbertosalazargarcia@hotmail.com

CUARTO: ES CIERTO, acorde al contenido del título valor aportado a la demanda.
QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no le es posible a este apoderado judicial dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante, por lo tanto, únicamente podran darse por cierto los hechos que se encuentren debidamente probados dentro del trámite procesal.

SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no le es posible a este apoderado judicial dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante, por lo tanto, únicamente podran darse por cierto los hechos que se encuentren debidamente probados dentro del trámite procesal.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, ya que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no le es posible a este apoderado judicial dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante, por lo tanto, únicamente podran darse por cierto los hechos que se encuentren debidamente probados dentro del trámite procesal.

OCTAVO: ES CIERTO, acorde al contenido del título valor aportado a la demanda.

NOVENO: NO ES CIERTO, en la medida que mi poderdante nunca fue en efecto notificada, ya que como consta en la guía de recibido de las notificaciones efectuadas, quien recibió dichas notificaciones del presente proceso, fue el obligado principal, es decir el señor DANIEL HERNANDEZ PEÑALOZA, quien no informó del requerimiento del pago a mi prohijada, impidiendo que se llegase a efectuar un posible pago de la obligación por este medio judicial cobrada. Así las cosas, no es posible predicar que se haya requerido a la señora JANNETH ABRIL HERNANDEZ para el correspondiente pago.

DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

A LAS PRETENSIONES

1. *"Por lo anteriormente expuesto, con el respeto acostumbrado, le solicito al Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de mi poderdante SANDRA PATRICIA RAMIREZ NAVARRO, en contra del demandado señor DANIEL HERNANDEZ PEÑALOZA, por las siguientes sumas de dinero:"*

PRIMERA: NO ME OPONGO, como quiera que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no me es posible dar fe de la certeza o inexistencia de los

HSG

Carrera 11-41-08

Celular: 3016929838

Correo electrónico: humbertosalazargarcia@hotmail.com

hechos relatados por la parte demandante y por lo tanto no me es posible oponerme a las pretensiones que de los hechos se derivan. A demas que no le compete a este apoderado judicial pronunciarse sobre pretensiones que no involucran a mi poderdante, en la medida que no ostento con la autorización para hacerlo.

SEGUNDA: NO ME OPONGO, como quiera que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no me es posible dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante y por lo tanto no me es posible oponerme a las pretensiones que de los hechos se derivan. A demas que no le compete a este apoderado judicial pronunciarse sobre pretensiones que no involucran a mi poderdante, en la medida que no ostento con la autorización para hacerlo.

TERCERA: NO ME OPONGO, como quiera que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no me es posible dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante y por lo tanto no me es posible oponerme a las pretensiones que de los hechos se derivan. A demas que no le compete a este apoderado judicial pronunciarse sobre pretensiones que no involucran a mi poderdante, en la medida que no ostento con la autorización para hacerlo.

CUARTA: ME OPONGO, en la medida que fue informado a mi poderdante de forma directa por la demandante, la señora SANDRA RAMIREZ NAVARRO, en los meses de febrero y junio de 2018 que el obligado principal, el señor DANIEL HERNANDEZ, habia estado pagando cuotas mensuales a su favor con motivo de pago de la letra de cambio No. 2, pero que se habia atrasado en unos pagos de las mismas, por lo que es posible determinar que a hoy día no se adeuda la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000) sino una suma de dinero inferior.

QUINTA: ME OPONGO, en razón a que el interés cobrado equivalente al 2.7% sobre el cual fue tasado el MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'053.000) cobrado por concepto de intereses de plazo, sobre pasa el porcentaje legalmente aceptado, incurriendo en la figura de USURA, debido a que el cobro máximo de intereses de plazo de préstamos civiles permitido legalmente corresponde al 0.5% mensual - 6.0% anual y como quiera que quien presto el dinero no es una entidad bancaria ni está sujeta a régimen de sociedades con actividad comercial de otorgamiento de créditos, debe ceñirse a la ley civil, adoptando los criterios de porcentajes de intereses que rigen la materia.

Aunado a lo anterior y como se expresó en la oposición a la CUARTA PRETENSION, la señora SANDRA RAMIREZ NAVARRO reconoció frente a mi poderdante que el obligado principal (DANIEL HERNANDEZ) habia efectuado pagos mensuales con motivo de pagos por la letra de cambio No. 2, así las cosas, es claro que de los pagos efectuados a favor de la demandante por parte del obligado principal, se han pagado parte de los intereses reclamados, imposibilitando

HSG

Carrera 11-41-08

Celular: 3016929838

Correo electrónico: humbertosalazargarcia@hotmail.com

el recobro de los mismos so pena de incurrir en la figura del pago de lo no debido contemplado en los artículos 2313 y 2316 del Código Civil Colombiano.

SEXTO: ME OPONGO, ya que como se expresó en oposiciones a pretensiones anteriores, la señora SANDRA RAMIREZ NAVARRO reconoció frente a mi poderdante que el obligado principal (DANIEL HERNANDEZ) había efectuado pagos mensuales con motivo de abonar a la deuda que reposa en la letra de cambio No. 2, así las cosas, es claro que de los pagos efectuados a favor de la demandante por parte del obligado principal, se ha pagado parte del capital y parte de los intereses de plazo, por lo que la cuantía reclamada no corresponde a la realidad, además que no pueden cobrarse intereses moratorios sobre intereses de plazo, haciendo esta aclaración en la medida que dentro de la redacción y/o composición gramatical de la pretensión, encontramos el cobro de los intereses de mora de la "cantidad anterior" y tomando en consideración que la cantidad "anterior" descrita en la pretensión QUINTA corresponde a los intereses de plazo, resulta improcedente el cobro de los intereses moratorios exigidos dentro del escrito de demanda en esta pretensión, ya que el ordenamiento jurídico vigente no prevé la posibilidad de cobrar intereses moratorios por intereses de plazo.

SEPTIMO: NO ME OPONGO, como quiera que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no me es posible dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante y por lo tanto no me es posible oponerme a las pretensiones que de los hechos se derivan. A demás que no le compete a este apoderado judicial pronunciarse sobre pretensiones que no involucran a mi poderdante, en la medida que no ostento con la autorización para hacerlo.

OCTAVO: NO ME OPONGO, como quiera que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no me es posible dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante y por lo tanto no me es posible oponerme a las pretensiones que de los hechos se derivan. A demás que no le compete a este apoderado judicial pronunciarse sobre pretensiones que no involucran a mi poderdante, en la medida que no ostento con la autorización para hacerlo.

NOVENO: NO ME OPONGO, como quiera que al no tener contacto con el señor DANIEL HERNANDEZ, no me es posible dar fe de la certeza o inexistencia de los hechos relatados por la parte demandante y por lo tanto no me es posible oponerme a las pretensiones que de los hechos se derivan. A demás que no le compete a este apoderado judicial pronunciarse sobre pretensiones que no involucran a mi poderdante, en la medida que no ostento con la autorización para hacerlo.

2. *"Se sirva librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi poderdante SANDRA PATRICIA RAMIREZ NAVARRO, en contra del demandado señora JANETH ABRIL HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero."*

HSG

Carrera 11-41-08

Celular: 3016929838

Correo electrónico. humbertosalazargarcia@hotmail.com

PRIMERA: ME OPONGO, porque el cobro efectuado en esta pretensión, ya fue expresado en la pretensión CUARTA del PUNTO 1 del acapite de pretensiones y al pretender por segunda vez este cobro se estaría incurriendo en el pago de lo no debido bajo las previsiones de los artículos 2313 y 2316 del Código Civil Colombiano, actuando por consiguiente de mala fe la parte accionante.

En segundo lugar, fue informado a mi poderdante de forma directa por la demandante, la señora SANDRA RAMIREZ NAVARRO, en los meses de febrero y junio de 2018 que el obligado principal, el señor DANIEL HERNANDEZ, había estado pagando cuotas mensuales a su favor con motivo de pago de la letra de cambio No. 2, pero que se había atrasado en unos pagos de las mismas, por lo que es posible determinar que a hoy día no se adeuda la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000) sino una suma de dinero inferior.

SEGUNDA: ME OPONGO, porque el cobro efectuado en esta pretensión, ya fue expresado en la pretensión CUARTA del PUNTO 1 del acapite de pretensiones y al pretender por segunda vez este cobro se estaría incurriendo en el pago de lo no debido bajo las previsiones de los artículos 2313 y 2316 del Código Civil Colombiano, actuando por consiguiente de mala fe la parte accionante.

De forma adicional debe tenerse en cuenta que el interés cobrado equivalente al 2.7% sobre el cual fue tasado el MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'053.000) cobrado por concepto de intereses de plazo, sobre pasa el porcentaje legalmente aceptado, incurriendo en la figura de USURA, debido a que el cobro máximo de intereses de plazo de préstamos civiles permitido legalmente corresponde al 0.5% mensual - 6.0% anual y como quiera que quien presto el dinero no es una entidad bancaria ni está sujeta a régimen de sociedades con actividad comercial de otorgamiento de créditos, debe ceñirse a la ley civil, adoptando los criterios de porcentajes de intereses que rigen la materia.

Aunado a lo anterior y como se expresó en la oposición a la CUARTA PRETENSION, la señora SANDRA RAMIREZ NAVARRO reconoció frente a mi poderdante que el obligado principal (DANIEL HERNANDEZ) había efectuado pagos mensuales con motivo de pagos por la letra de cambio No. 2, así las cosas, es claro que de los pagos efectuados a favor de la demandante por parte del obligado principal, se han pagado parte de los intereses reclamados, imposibilitando el recobro de los mismos so pena de incurrir en la figura del pago de lo no debido contemplado en los artículos 2313 y 2316 del Código Civil Colombiano.

TERCERA: ME OPONGO, porque el cobro efectuado en esta pretensión, ya fue expresado en la pretensión CUARTA del PUNTO 1 del acapite de pretensiones y al pretender por segunda vez este cobro se estaría incurriendo en el pago de lo no debido bajo las previsiones de los artículos 2313 y 2316 del Código Civil Colombiano, actuando por consiguiente de mala fe la parte accionante.

53

HSG

Carrera 11-41-08

Celular: 3016929838

Correo electrónico. humbertosalazargarcia@hotmail.com

Además, que no pueden cobrarse intereses moratorios sobre intereses de plazo, haciendo esta aclaración en la medida que dentro de la redacción y/o composición gramatical de la pretensión, encontramos el cobro de los intereses de mora de la "cantidad anterior" y tomando en consideración que la cantidad "anterior" descrita corresponde a los intereses de plazo y que el ordenamiento jurídico vigente no prevé la posibilidad de cobrar intereses moratorios por intereses de plazo.

En consideración de lo expuesto resulta improcedente el cobro de los intereses moratorios exigidos dentro del escrito de demanda en el aparte de pretensiones.

DECIMO: ME OPONGO, ya que si el cobro del título valor Letra de Cambio No. 2 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS /CTE (\$1'500.000) se le hubiese efectuado a mi poderdante de forma directa, se habría llegado a un posible acuerdo de pago consensuando entre la acreedora y la señora JANNETH en calidad de codeudora, los saldos de dinero restantes por pagar o en ultimas si se hubiese notificado de forma correcta a mi poderdante, desde el inicio del presente proceso se hubiese podido concretar algún acuerdo de pago, inutilizando el cobro coactivo empleado mediante la presente demanda y no habría lugar por consiguiente al surgimiento de costas procesales.

No obstante, los escenarios planteados anteriormente no tuvieron lugar ya que las notificaciones del presente proceso las recibió el obligado principal DANIEL HERNANDEZ quien en un actuar de mala fe, ocultó la existencia de este proceso ejecutivo a la señora JANNETH ABRIL HERNANDEZ, quedando mi prohijada una situación de tercero de buena fe que hasta estos momentos procesales se dio por enterada del presente cobro.

Así las cosas, se solicita que no se efectúe el cobro de costas procesales ni agencias en derecho a mi prohijada.

EXCEPCIONES

DE FONDO:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Tomando en consideración que el deudor principal ha efectuado abonos al pago de la deuda que reposa en el título valor letra de cambio No. 2 con fecha de creación 8 de agosto de 2015, resulta improcedente el cobro de las sumas de dinero referenciadas por la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda, puesto que se estaría efectuando un recobro de dineros o abonos ya pagados previamente a la iniciación del presente proceso judicial. Lo anterior atendiendo a la manifestación de la demandante a la señora JANNETH ABRIL HERNANDEZ de

54

The logo for HSG (Humberto Salazar García) consists of the letters 'HSG' in a large, bold, white sans-serif font, set against a solid black rectangular background.

Carrera 11-41-08

Celular: 3016929838

Correo electrónico. humbertosalazargarcia@hotmail.com

que el señor DANIEL HERNANDEZ habia efectuado pagos de la acreencia pero que se habia atrasado en otros pagos, reconociendo de forma expresa pagos periódicos a ella realizados por concepto de abonos a la deuda que reposa en el título valor respaldado por mi prohijada.

Así las cosas, al exigir el pago de lo ya pagado se configuraría no solo un cobro de lo no debido sino tambien en el pago de lo no debido, contemplado en los articulo 2313 y 2316 del Código Civil.

FALTA AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Como bien es sabido el fin de notificar a los demandados dentro de un proceso obedece a la materialización del derecho de contradicción que posee la parte accionada para poner de presente los argumentos que posiblemente llegue a tener para desvirtuar o probar lo contrario de lo plasmado en el libelo demandatorio radicado por la parte accionante, por lo que existe un conducto regular para efectuar dichas notificaciones, las cuales se rigen por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del proceso. Así mismo la notificación debe llevarse a cabo por medio de una empresa de correo certificado que de una constancia de entrega del documento enviado, en donde conste la recepción del mismo por el único destinatario.

El aspecto de manejar las notificaciones por medio de correo certificado se rige por la ley 1369 de 2009 que regula lo pertinente a las empresas de correos certificados, los derechos de los remitentes y destinatarios, aplicable de forma directa el articulo 26 # 1 ibidem, en donde se estipula que es derecho de los destinatarios "*recibir los objetos postales enviados por el remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal*", derecho que no se materializo en la medida que la notificación que iba dirigida unicamente a la señora JANNETH ABRIL HERNANDEZ quien era la persona indicada para recepcionar el documentos, le fue entregada a persona diferente, en este caso al señor DANIEL HERNANDEZ.

Así las cosas, es claro que hubo una falta al debido proceso por parte del demandante y del despacho al permitir que el proceso siguiera su curso al haber una irregularidad procesal latente en cuanto a la notificación que en ningun momento le fue entregada a mi prohijada, causando que todas las actuaciones posteriores al informe de dicha notificación, queden sin efectos.

PRETENSIONES

Su señorita tomando en consideración lo expuesto a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, solicito que se concedan las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete nulidad de todo lo actuado o surtido respecto a mi poderdante con fecha posterior a la supuesta fecha de notificación de la demanda a mi poderdante, por las razones expuestas en lo que tiene que ver con que mi poderdante nunca fue notificada en debida forma vía correo certificado, incluyendo el tema de las medidas cautelares.
2. Que no se de tramite a las pretensiones expuestas a partir del punto número 2 del acapite de las pretensiones de la demanda, en la medida que se estaría cobrando doble vez los conceptos allí planteados.
3. Que de tramite a las excepciones propuestas por este apoderado judicial en el escrito de contestación de la demanda y que se declaren procedentes, aplicando el contenido de las mismas al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96, 442 del Código General del Proceso, 768, 1617, 2313, 2316 del Código Civil, ley 1369 de 2009, artículo 31 del Decreto-Ley 196 de 1971 Estatuto del Ejercicio de la Abogacía.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la guía de envío de notificación con firma de recibido por DANIEL HERNANDEZ.
2. Certificado de entrega de notificación por aviso de la señora JANNETH ABRIL HERNANDEZ recibida por el señor DANIEL HERNANDEZ.
3. Copia de OTROSI suscrito por CATHERINE STEPHANY GOMEZ HERRERA y JANNETH ABRIL HERNANDEZ.

TESTIMONIAL:

JANNETH ABRIL HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.322.424 de Bucaramanga, ubicable en la dirección Calle 46 B # 22-84 piso 2 Bucaramanga, al abonado celular No. 3163753122 y el correo electrónico malejabar@hotmail.com, quien al ser la codeudora podra aportar información relevante en cuanto a las objeciones de los hechos planteados dentro de la demanda y la contestación de la misma, llevando al juez a tener un conocimiento desde otra óptica diferente a la del accionante. Además de dar fe de la manifestación efectuada por la demandante, sobre los abonos efectuados a la deuda por parte del señor DANIEL HERNANDEZ.

56

HSG

Carrera 11-41-08

Celular: 3016929838

Correo electrónico. humbertosalazargarcia@hotmail.com

ANEXOS

1. Poder especial a mi otorgado por la señora JANNETH ABRIL HERNANDEZ.
2. Pruebas relacionadas en el acapite probatorio.

NOTIFICACIONES

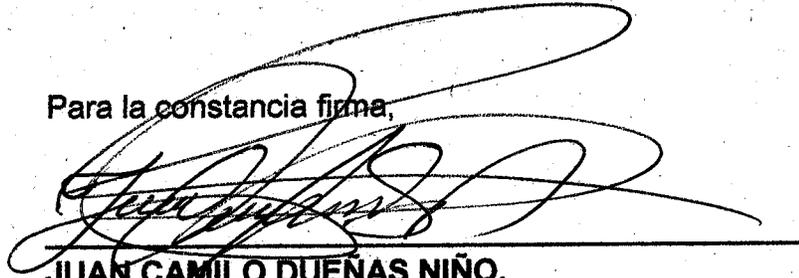
A la demandada:

- **Dirección:** Carrera 11 #41-08 Bucaramanga.
- **Teléfono:** 3163753122.
- **Correo Electrónico:** malejabar@hotmail.com

Al suscrito:

- **Dirección:** Carrera 11 #41-08 Bucaramanga.
- **Teléfono:** 3166363091.
- **Correo Electrónico:** jkmilo9611@hotmail.com

Para la constancia firma,



JUAN CAMILO DUENAS NIÑO.

C.C: 1.098.780.897 de Bucaramanga-Santander.

L.T: 18111 del Consejo Superior de la Judicatura.